



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00059 00  
Demandante: JEFERSON ARLEY MENDEZ  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
M de Control: REPARACION DIRECTA

**SENTENCIA No. 200**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda -Folios 5 a 10 Cuaderno Principal-**

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa impetrada por el señor JEFERSON ARLEY MENDEZ, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, que afirma le fueron ocasionados a raíz de la lesión sufrida el 22 de enero de 2013, estando recluso en el Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Como sustento fáctico se indica que el 22 de enero de 2013, mientras se encontraba recluso en el EPCAM Seguridad de Popayán, fue agredido por otro interno con arma corto punzante, lo hiere en la cabeza lado parietal izquierdo y una segunda herida en el brazo izquierdo, ocasionándole múltiples heridas en su cuerpo.

Se argumenta que la agresión sufrida por el demandante se debió a la falta de atención, vigilancia y custodia permanente que el INPEC debe proporcionar a los internos, existiendo fallas en los procedimientos de control, lo que genera que otros internos porten armas corto punzante de elaboración carcelaria.

**1.2.- Contestación de la demanda.**

Por haberse radicado de manera extemporánea se tendrá por no contestada la demanda.

**1.3.- Relación de etapas surtidas.**

La demanda se presentó el 11 de febrero de 2015 -folio 13- y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así fue admitida mediante auto interlocutorio No. 208 de 13 de febrero de 2015 -folios 15-17 del Cuaderno Principal-; debidamente notificada -folios 18 del Cdno Ppal-; extemporáneamente la entidad demandada la contestó -folio 31-39-; se fijó fecha para la realización de audiencia inicial -folio 42- la que se llevó a cabo el 26 de abril de 2017 en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes -folios 45-47-, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 09 de noviembre de 2017, la cual se suspendió por que existían pruebas pendientes de recaudar -folios 56-57-, continuándose el 24 de mayo de 2018 en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión -folio 63-64 Cuaderno Principal-.

#### **1.4.- Alegatos de conclusión.**

##### **1.4.1.- De la parte demandante -Folios 67-72 Cuaderno Principal-**

La apoderada de la parte demandante a esta instancia procesal reiteró las pretensiones de la demanda, argumentando que el título de imputación bajo el cual debe ser estudiado el presente caso es el del régimen subjetivo, por la omisión en el deber de vigilancia por parte de la entidad demandada.

Afirma que del material probatorio, el INPEC no logró acreditar que las lesiones sufridas por la víctima se hubiesen producido en el marco de una riña.

De igual manera, sostiene que según las pruebas practicadas, se concluye que en el asunto bajo estudio, no existió investigación disciplinaria por los hechos que tomaron lugar el 22 de enero de 2013, lo que evidencia según este extremo procesal, que no fue el hoy demandante quien inició la agresión en la cual resultó lesionado, sino que por el contrario, el señor Jefferson Arley Méndez fue la víctima.

##### **1.4.2.- De la entidad demandada.**

La apoderada del INPEC no presentó alegatos de conclusión.

##### **1.4.3.- Concepto del Ministerio Público.**

El Ministerio Público no presentó concepto.

## **2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1.- Presupuestos procesales.**

#### **2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.**

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 22 de enero de 2013, por lo tanto el término de dos (2) años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 22 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2015, siendo presentada la demanda el 11 de febrero de 2015 -fl. 13-, es decir dentro del término oportuno que indica la ley.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Problema jurídico principal.**

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el 22 de enero de 2013, en el Establecimiento Carcelario de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente por las lesiones que sufrió Jefferson Arley Méndez Arroyo ese día, y en consecuencia si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales a favor del accionante.

### 2.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

- Normas Constitucionales: artículo 90

#### - Fundamento Jurisprudencial:

- Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334): Respecto de la figura del daño antijurídico.
- Sentencia Consejo de Estado de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485, concluye que el régimen aplicable en el caso de las lesiones sufridas por los internos es el objetivo.
- Sentencia de 19 de julio de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2014-00163-01, Demandante: Jorge Eduardo Potosí Samboni, Demandado: INPEC y Sentencia de 09 de agosto de 2018, magistrado Ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2015-37; Demandante: Miguel Ángel Delgado y otros, Demandado: INPEC: en los casos en donde no se cuente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona, se ha señalado que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, pero teniendo en cuenta subreglas jurisprudenciales.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170: Respecto de la indemnización del daño a la salud sigue la regla general de tasación de 10 a 100 SMLMV, y que en casos de extrema gravedad y con la debida comprobación y motivación podía ascender hasta 400 SMLMV.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado 34671: Respecto de la verificación de dos parámetros en el estudio del perjuicio de daño a la salud: uno consistente en la constatación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la persona lesionada para la determinación del monto a reconocerse a su favor, y otro consistente en diferentes variables relativas a las consecuencias de la lesión
- Sentencia de Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01: Respecto del llamado perjuicio fisiológico el cual se subsumió en la figura del daño a la salud.
- Sentencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz: Respecto valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento del perjuicio del daño a salud.

### 2.4.- Tesis.

Para el Juzgado, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por las heridas sufridas por Jefferson Arley Méndez el 22 de enero de 2013, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Daño antijurídico, (iii) Título de imputación aplicable; (iv) Perjuicios.

## 2.5.- Razones de la decisión.

### **PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso**

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

#### **Los hechos acreditados:**

- ❖ Con la tarjeta numérica que obra en el expediente, se tiene que el señor Jefferson Arley Méndez Arroyo se encontraba recluso en el Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Popayán desde el 22 de mayo 2012 –fl. 10 del Cdno de Pruebas-.
- ❖ De la minuta de guardia del pabellón número 05 y pabellón número 06, se evidencia que el **22 de enero de 2013**, se registró la siguiente novedad –fls. 32 a 33 del Cdno de Pruebas-:

*"22-01-13 Hora: 06:45; Asunto: Novedad; Anotaciones: A esta hora se presenta una riña entre los internos Méndez Arroyo Yeferson TD 10994 del pabellón #5 y Solís Montaña Miller Gabriel del pabellón #9, quienes se encuentran ubicados en la celda #12 de este sector de celdas primarias en espera de la junta de patios tras cumplir medida incontinenti de lo cual sale herido el interno Méndez Arroyo Yeferson TD 10994 del pabellón #5 quien presenta heridas abiertas en la región parieto occipital izquierda de la cabeza y en la región arterial del brazo izquierdo hasta el codo causado por el interno Solís Montaña Miller Gabriel con TD 7962 del pabellón #9 con arma corto punzante de fabricación artesanal. De inmediato se procedió ingresar a la celda anteriormente mencionada para disuadir dicha riña e individualizar el opresor (...)"*

*"Hora: 08:35, Asunto: I/Sanidad; Anotaciones: Ingresa nuevamente al pabellón de celdas primarias e interno: Méndez Arroyo Jefferson TD 10994 quien se encontraba en el área de sanidad después de la respectiva atención médica de sus heridas, es encerrado en su respectiva celda (...)"*

#### **Durante la etapa probatoria, se logró acreditar los siguientes hechos:**

- ❖ Según oficio número EPAMS CAMS 235/DIR 0391 de 17 de mayo de 2017, por medio del cual el Director del INPEC allegó en 43 folios documentación aportada por archivo general consistente en: Minuta de guardia interna, externa, celdas primarias fecha 22 de enero de 2013; documentación aportada por dactiloscopia, y documentación aportada por el Comando de vigilancia. De la documentación referida se resalta lo siguiente –fl. 11 del Cdno de Pruebas-.

*"Revisada la base de datos y registros que llevan en la oficina de investigaciones de internos, para la fecha de los hechos del día 22 de enero de 2013, referente al señor JEFERSON ARLEY MENDEZ TD 10994, donde se haya visto involucrado al mencionado ya sea como agresor o víctima, aparece informe disciplinario, radicado No. 078-13, del cual se pudo establecer que no se realizó la investigación, por motivo que los términos legales para hacer uso de la acción han prescrito (...)"*

- ❖ De acuerdo al oficio 078-13 del 24 de enero de 2013, la compañía Simón Bolívar informa al Director del Establecimiento lo siguiente –fl. 12 del Cdno de Pruebas-

*"Siendo las 06:45 horas del día y año en curso, encontrándome de servicio en el área de celdas primarias, se presenta una riña entre los internos MENDEZ ARROYO JEFERSON con TD 10994 perteneciente al pabellón No. 5 y SOLIS MONTAÑO MILLER GABRIEL TD 7962 pertenecientes al pabellón No. 9; quienes se encontraban ubicados en la celda No. 12 de esta área en espera a reunión de la junta de patios, por terminar medida incontinenti en la UTE. De inmediato se procedió a ingresar a la celda para controlar la situación e individualizar al agresor, resultó herido el interno MENDEZ ARROYO JEFERSON con TD 10994 quien presenta heridas en la parte superior de la cabeza y en el antebrazo izquierdo las cuales fueron causadas por el interno SOLIS MONTAÑO MILLER GABRIEL TD 7962 con arma corto punzante de elaboración artesanal. Posteriormente se trasladó*

*hasta el área de sanidad al interno herido para que recibiera la atención necesaria (...)*”.

- ❖ En la minuta de celdas primarias del 22 de enero de 2013 se puede consignar lo siguiente –fls. 44 reverso del Cdno de Pruebas–:

*“22/01/13 hora: 6:45 am, Asunto: Novedad: A esta hora se presenta una riña entre los internos Méndez Arroyo Jefferson TD 10994 del pabellón #5 y Solís Montaña Miller Gabriel del pabellón #9, quienes se encuentran ubicados en la celda #12 de este sector de celdas primarias en espera de la Junta de patios tras cumplir medida incontinenti (sic) de lo cual sale herido el interno Méndez Arroyo Jefferson TD 10994 del pabellón Nro. 5, quien presenta heridas abiertas en la región Pareto occipital izquierda de la cabeza y en la región anterior del brazo izquierdo hasta el codo causado por el interno Solís Montaña Miller Gabriel con TD 7962 del pabellón Nro.9 con arma corto punzante de fabricación artesanal. De inmediato se procedió a ingresar a la celda anteriormente mencionada para disuadir dicha riña e individualizar al agresor, efectuando procedimiento de registro y control del área. Sin encontrar el arma corto punzante. Posteriormente se traslada hasta el área de sanidad al interno Méndez Arroyo Jefferson para que recibiera la atención necesaria (...)*”.

- ❖ En el informe pericial realizado por la clínica forense del 24 de octubre de 2017, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al interno Jefferson Arley Méndez Arroyo en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones se reseña lo siguiente –fls. 60 a 61 del Cdno de Pruebas:

*“Hombre adulto joven de 22 años quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro, Municipio de Popayán y refiere fue agredido por compañero de celda el 22 de enero de 2013 cuando le ocasiona heridas en la cabeza, oreja izquierda y brazo izquierdo (sic). Según historia clínica remitida por la autoridad, se ocasiona heridas en región parieto occipital izquierda, región retroauricular izquierdo y herida superficial en codo izquierdo, manejadas con sutura, antibiótico y analgésico. El día de hoy se encuentran cicatrices en dichas regiones. Las del brazo no coincide con el dibujo de cuadrícula topográfica en lateralidad por lo que se requiere aclarar. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de aclaración sobre el sitio de la lesión en el brazo (Derecho o izquierdo). Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del ACTUAL reconocimiento”.*

- ❖ En oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-00571-2018 de 24 de enero de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Popayán remitió el informe pericial de Clínica Forense Nro. 3109-C-2014, correspondiente al señor Jefferson Arley Méndez, el cual en su momento fue solicitado por la Fiscalía, por los hechos ocurridos el 22 de enero de 2013, en donde se informó que el caso se encontraba cerrado. Conforme a los hallazgos determinados en dicho informe, tenemos lo siguiente:

*“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.*

*Hombre adulto joven de 22 años quien se encuentra recluso en Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro, municipio de Popayán y refiere fue agredido por compañero de celda el 22 de enero del 2013 cuando le ocasiona heridas en cabeza, oreja izquierda y brazo izquierdo. Según historia clínica remitida por la autoridad, se ocasionan heridas en región parieto occipital izquierda, región retroauricular izquierda y herida superficial en codo izquierdo, manejados con sutura, antibiótico y analgésico. Hoy se encuentran cicatrices en dichas regiones aparentes pero no ostensibles. Anota que no es la primera vez que lo agrede y muestra otras lesiones pero de éstas no aportan historia clínica.*

*Mecanismo traumático de lesión: Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS: Sin secuelas médico legales al momento del examen para las lesiones ocasionadas el 22 de enero de 2013.”*

Por lo anterior, se valorará las pruebas practicadas en comentario.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño y su condición de ser antijurídico.

## **SEGUNDA.- El daño antijurídico.**

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comentario, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en esta providencia que pone fin al litigio.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza*

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

*plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Es así que está acreditado que el señor Jefferson Arley Méndez Arroyo, el 22 de enero de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, sufrió heridas en región parieto occipital izquierda y herida superficial en codo izquierdo, manejadas con sutura, antibiótico y analgésico, en donde al momento de ser valorado por primera vez a través del Instituto de Medicina Legal en el mes de junio de 2014, se le encontraron cicatrices en dichas regiones de manera “aparente pero no ostensibles” –fls. 72 a 73 del Cdno de Pruebas-

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho a continuación.

### **TERCERA. El título de imputación aplicable y su configuración**

En este asunto pretende atribuirse responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las heridas que sufrió Jefferson Arley Mendez Arroyo, como resultado de un presunto ataque perpetrado por un interno de dicho establecimiento carcelario, quien según los hechos narrados en la demanda, por omisión en la vigilancia adecuada de dicho establecimiento carcelario, portaba un arma corto punzante de fabricación carcelaria. De este modo se alega una falla en el servicio carcelario de la entidad demandada.

Sobre la materia, el Consejo de Estado en reciente Sentencia de 28 de septiembre de 2017, con número interno 45485, concluye que el régimen aplicable en el caso de las lesiones sufridas por los internos es el objetivo, en razón a la condición de subordinación en la que se encuentran:

*“Con fundamento en lo anterior, se concluye que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.*

*Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio<sup>2</sup> y no en el régimen objetivo.*

No obstante, la opción de aplicar el régimen subjetivo de falla del servicio también está dada en aquellos eventos donde la administración cometió una irregularidad en el cumplimiento de sus funciones.

#### **CUARTA.- Caso en concreto.**

Se contrae a determinar si debe indemnizarse al señor Jefferson Arley Méndez Arroyo por la lesión sufrida el 24 de enero de 2014, cuando se encontraba recluido en el centro penitenciario de esta ciudad.

Ahora, según la tarjeta numérica del señor Jefferson Méndez, para la fecha en cuestión, se encontraba recluido en el centro penitenciario de Popayán.

En el libro de minuta de guardia externa –fl. 32 del Cuaderno de Pruebas-, se registró lo siguiente:

“

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)			
22/01/13	8:31	MEDIDA INCONTINENTI	Pasa a la UTE con medida incontinenti el interno Solís Montaña Miller Gabriel, TD 7962 (...), por agresión física al interno Méndez Arroyo Jefferson causándole heridas en la parte superior de la cabeza y brazo izquierdo, alteración del orden, agresión contra el personal de guardia con insultar y amenazas. Hechos ocurridos en el área de celdas primarias donde se encontraba guardado pendiente por Junta de patios.

En igual sentido, en el libro de Celdas primarias -fl. 44 reverso-, se indicó:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)			
22/01/13	06:25	Novedad	A esta hora se presenta un riña entre los internos Méndez Arroyo Jeferson TD 10994 del pabellón #5 y Solís Montaña Miller Gabriel del pabellón #9, quienes se encuentran ubicados en la celda #12 de este sector de celdas primarias en espera de la Junta

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha establecido que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

			<i>de patios tras cumplir medida incontinenti de lo cual sale herido el interno Méndez Arroyo Jeferson TD 10994 del pabellón #5, quien presenta heridas abiertas en la región Pareto occipital izquierda de la cabeza y en la región anterior del brazo izquierdo hasta el codo causado por el interno Solís Montaña Miller Gabriel (...) con arma cortopunzante de fabricación artesanal (...)</i>
--	--	--	---

Por los anteriores hechos, no se inició investigación disciplinaria contra el aquí demandante.

Vistas así las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emerge que el señor Jefferson Méndez Arroyo resultó lesionado con un arma corto punzante por otro interno al interior de las celdas primarias, lugar en el que se encontraban.

En ese orden, es menester recordar que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia; razón por la cual, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; así, pues, se ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción".

Así, resulta claro que la responsabilidad de la entidad demandada se ve comprometida en tanto la herida fue causada por un elemento no permitido dentro del centro penitenciario, correspondiéndole al Instituto Penitenciario y Carcelario el deber de vigilancia y protección hacia los internos, por lo que debió realizar la respectiva requisa para percatarse que este tipo de elementos no ingresen o se encuentren en los pabellones.

Para el caso sub examine, según la minuta de guardia externa y del informe presentado por un integrante de la compañía Simón Bolívar, se encuentra probado que el 22 de enero de 2013, mientras se encontraba recluso en celdas primarias, fue agredido Jefferson Méndez Arroyo por parte de otro interno identificado como Miller Gabriel Solís Montaña, a quien se le individualizó como su agresor, lográndosele comisar un arma cortopunzante de elaboración artesanal. Así mismo, en el informe presentado, las heridas sufridas por el señor Méndez Arroyo fueron descritas así: "*heridas en la parte superior de la cabeza y en el antebrazo izquierdo*".

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, ni tampoco presentó alegatos de conclusión, esta agencia judicial no avizora que se deba resolver ninguna excepción de fondo que impida que las pretensiones de la demanda salgan a flote.

Por el contrario, se tiene entonces acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sico-física del señor Jefferson Arley Méndez Arroyo, lo que a la luz del título del régimen de imputación subjetivo, es posible inferir que las lesiones producidas al demandante fueron producto de la falla en el servicio en el deber de impedir que los internos ingresen o fabriquen elementos cortopunzantes, siendo imputable al Estado.

#### **QUINTA.- Los perjuicios.**

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios morales y el daño a la salud corresponda.

Se reclama indemnización por perjuicios morales en la suma de 50 smlmv para el demandante.

También se reclama para el demandante la suma de 50 smlmv por daño a la salud.

### 5.1.- Perjuicios morales.

El Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Expediente No. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

*"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **50%**; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al **40%** e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **30%** e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al **20%** e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al **10%** e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a **1%** e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el **50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa**, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ...” (Se destaca).

Se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

Ahora, tanto el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, como el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>3</sup> y <sup>4</sup>, en los casos en donde no se cuente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, o el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona, se ha señalado que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, pero teniendo en cuenta las siguientes subreglas jurisprudenciales: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación,; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad:

3 Sentencia de 19 de julio de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado. Proceso con radicado: 2014-00163-01, Demandante: Jorge Eduardo Potosí Samboni, Demandado: INPEC.

4 Sentencia de 09 de agosto de 2018, magistrado Ponente: Carlos Hernán Jaramillo Delgado, Proceso con radicado: 2015-37; Demandante: Miguel Ángel Delgado y otros, Demandado: INPEC.

"Ante tal situación, esa misma Sección y esta Sala, han advertido casos, como el que se estudia, en los que se desborda o no son atendibles los parámetros de unificación para la tasación del perjuicio moral, como por ejemplo, cuando no se cuenta con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje dictaminado es inferior al 1%, o la lesión física padecida no deja secuelas o consecuencias en la integridad de la persona. Casos en los que la tasación del perjuicio moral se hace con fundamento en la facultad discrecional del juez, teniendo en cuenta las siguientes sub-reglas decantadas de tiempo atrás por la misma jurisprudencia contenciosa administrativa: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia..."<sup>5</sup>, mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>6</sup>. Sobre esto, es atendible el siguiente aparte contenido en providencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado interno 34671, en el que se explicó:

34.1. En recientes sentencias de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación consolidó los parámetros para la reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales<sup>7</sup>. Para el efecto, se fijó como referente para la liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad de la lesión reportada por la víctima, y el grado de relación de los reclamantes con respecto a esta, así:

(...)

34.2. Como puede observarse, la Sala fijó seis rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos.

34.3. Sin embargo, el presente caso desborda los parámetros fijados por la Sala, toda vez que los perjuicios morales causados a Édgar Pérez Calderón y a sus familiares más cercanos no se fundan en la pérdida de su capacidad laboral, sino en el sufrimiento derivado del esfuerzo físico excesivo impuesto y de la enfermedad renal que le generó este castigo."

En este caso no existe una pérdida de capacidad laboral, sin embargo en las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal, tanto en el mes de junio de 2014 –fls. 72 a 73 del Cuaderno de Pruebas-, como en el mes de octubre de 2017 –fls. 60 a 62-; se determinó que el señor Jefferson Arley Méndez arroyo presentaba cicatrices "aparentes pero no ostensibles" en la región parieto occipital y en su brazo izquierdo a la altura de su codo, heridas que en su momento fueron tratadas con sutura, antibiótico y analgésico, conforme a la historia clínica aportada a dicha institución, en el momento en que fue valorado.

Adicionalmente, se observa que el señor Jefferson Arley Méndez tuvo una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, sin secuelas médico legales por las lesiones ocasionadas el 22 de enero de 2013.

De lo informado, se desprende que la lesión del interno consistió en *heridas en región parieto occipital izquierda, región retroauricular izquierdo y herida superficial en codo izquierdo*".

Se colocaron puntos de sutura, y se le trató con antibióticos y analgésico.

Es así, como de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta agencia judicial tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral en la suma de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia a favor del señor Jefferson Arley Méndez.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 16205, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

## 5.2.- Daño a la salud.

Se solicitó en la demanda la indemnización por el perjuicio fisiológico, el cual hoy se halla contenido dentro del concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial adoptado por el Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Tal perjuicio, se estructura cuando el daño proviene de una lesión corporal, está integrado por dos componentes: uno **objetivo**, que está determinado por el porcentaje de invalidez que se haya dictaminado y el **subjetivo**, dentro del cual el juez del análisis de las condiciones especiales de cada persona podrá aumentar el valor obtenido del primer componente.

En este punto del análisis, conviene advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, los argumentos antes transcritos en relación el daño a la salud<sup>9</sup> y, bajo ese entendido, precisó que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dichos perjuicios, tendrá que tener en consideración las siguientes variables: *i)* la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); *ii)* la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; *iii)* la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; *iv)* la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; *v)* la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; *vi)* excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; *vii)* las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; *viii)* los factores sociales, culturales u ocupacionales; *ix)* la edad; *x)* el sexo y *xi)* las demás que se acrediten dentro del proceso<sup>10</sup>.

Dijo también el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170, que su indemnización sigue la regla general de tasación de 10 a 100 SMLMV, y que en casos de extrema gravedad y con la debida comprobación y motivación podía ascender hasta 400 SMLMV.

Estableció para estos efectos, dos parámetros: uno consistente en la constatación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la persona lesionada para la determinación del monto a reconocerse a su favor, y otro consistente en diferentes variables relativas a las consecuencias de la lesión, lo que puede sintetizarse en lo anotado en providencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 5 de marzo de 2015, radicado 34671, en la que se clarificó que:

*"35.1. En recientes decisiones de unificación, la Sección determinó que el reconocimiento y tasación del daño a la salud no se deben limitar a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad<sup>11</sup>".*

En ese sentido, ante la inexistencia o la ausencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el daño a la salud en el caso bajo estudio será constatado por otros elementos de pruebas.

Conforme lo anterior y aterrizando al caso en concreto, se tiene que las heridas sufridas por el demandante en su cabeza y en su brazo izquierdo a la altura del codo, conforme a las valoraciones practicadas por el Instituto de Medicina Legal, le dejaron cicatrices en dichas regiones, las cuales fueron "aparentes pero no ostensibles", y que en virtud de dichas lesiones se le incapacitó por quince (15) días, la cual fue definitiva.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01.

<sup>9</sup> Consultar sentencias del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Diaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

Por lo anterior, esta Jueza evidencia que el señor Jefferson Arley Méndez sufrió una alteración en su órgano de la piel lo cual se representó en cicatrices, siendo estas aparentes, y adicionalmente estuvo incapacitado por el evento adverso del 22 de enero de 2013.

Consecuentemente, se reconocerá la suma de diez (10) smlmv, por concepto de daño a la salud a favor del señor Jefferson Arley Méndez.

#### **SEXTA- De las Costas.**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, por la lesión que padeció el señor JEFFERSON ARLEY MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1061742809 y T.D 10994, según lo expuesto.

**SEGUNDO.**- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio moral la suma de DIEZ (10) SMMLV.

**TERCERO.**- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, a pagar a título de indemnización por concepto de daño a la salud la suma de DIEZ (10) SMMLV.

**CUARTO.**- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

**QUINTO.**- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.**- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.**- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

SENTENCIA REDI No. 200 de 2019  
EXPEDIENTE: 1900-1333-3008-2015-00059-00  
ACTOR: JEFFERSON ARLEY MENDEZ ARROYO  
DEMANDADA: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**OCTAVO.**- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO.